



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**"HASSE CELIA ESTER c/ FLEISMAN NICOLAS URIEL s/
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (J.H.)**

Expte. N° 13344/2016 -J.60-

RELACION N° 013344/2016/1/CA002.-

Buenos Aires, agosto 12 de 2022.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a esta Alzada a efectos de que entienda en el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del 23 de mayo de 2022, en tanto declara la caducidad de la instancia en estas actuaciones.-

II.- Corresponde señalar que la caducidad o perención de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.-

El fundamento de esta institución estriba, primordialmente, en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano jurisdiccional se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", T° IV, núm. 362, pág. 216/218).-

Ello así, cabe indicar que el beneficio de litigar sin gastos ha sido alcanzado por la doctrina judicial que concluye en la aplicabilidad de las normas que rigen la perención



de instancia a su respecto, en caso que el interesado no urgiera su impulso (conf. CNCiv., esta Sala, R. 112.205 del 11/6/92; íd., íd., R. 606.751 del 30/8/12; íd., íd., R. 078732/2021/1/CA001 del 13/7/22).-

En la especie, la quejosa no cuestiona el lapso de inactividad procesal indicado en el pronunciamiento en crisis suscitado entre el 7 de diciembre de 2021 y el 25 de abril de 2022, fecha en que se acompañó copia digital del escrito de inicio de las actuaciones principales. Dicho período resulta superior al plazo de la caducidad aplicable en autos.-

En tal sentido, la apelante centra sus quejas en los diversos actos realizados en el expediente principal tendientes a la traba de la litis.-

En tal sentido, oportuno es recordar que es criterio de esta Sala que deviene procedente declarar la caducidad respecto del beneficio de litigar sin gastos que debía ser impulsado por quien pretendía obtenerlo, sin perjuicio del trámite que se siga en los autos principales (conf. CNCiv., esta Sala, R. 176.406 del 5/09/95; íd., íd., R. 354.623 del 20/08/02; íd., íd., R. 566.377 del 1/11/10; íd., íd., R. 001656/2012/CA001 del 16/5/19, entre otros).-

Por lo demás, si la actora consideraba que debía supeditarse el avance de este incidente a los resultados de los trámites que se encontraban cumpliendo en el expediente principal, pues entonces debía solicitar expresamente al juez de grado la suspensión de los plazos.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Sin embargo, esa petición jamás existió y el curso de los plazos no se vio interrumpido ni suspendido.-

Desde otra óptica, a fin de analizar el recurso contra la resolución que perime la instancia, resulta irrelevante que en el expediente principal aún no se haya convocado a la audiencia prevista en el art. 360 del Código Procesal.-

Tampoco enerva lo expuesto las manifestaciones que aluden al estado avanzado de la causa ya que ello no releva a la parte actora de su deber de impulsar el procedimiento, pues éste nace con la promoción de la demanda y fenece con el dictado de la resolución que pone fin al proceso.-

A ello cabe agregar que el criterio restrictivo imperante en la materia sólo es aplicable en casos de duda, disyuntiva ésta que, según se ha visto, no se plantea en la especie (conf. CNCiv., esta Sala, R. 229.639 del 29/9/97; íd., íd., R. 612.480 del 29/11/12; íd., íd. R. 071501/2015/1/CA002 del 12/12/19, entre muchos otros).-

En definitiva, se encuentra ajustada a derecho la resolución que declara la perención de la instancia, lo que conduce a desestimar las quejas formuladas.-

Por las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada. Con costas de Alzada a cargo de la apelante vencida (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo primero, del Código Procesal).-



Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes, sin perjuicio de la suspensión de plazos dispuesta por la Acordada 4/2020. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

